

Res. núm. 346-22 que aprueba el Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República Italiana. G. O. No. 11077 del 2 de agosto de 2022.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. núm. 346-22

Visto: El artículo 93, numeral 1), literal l), de la Constitución de la República.

Visto: El Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República Italiana, suscrito en Roma, Italia, el 13 de febrero de 2019.

Vista: La sentencia del Tribunal Constitucional núm.TC/0480/19, de fecha 05 de noviembre de 2019, relativa al Control Preventivo de Constitucionalidad.

RESUELVE:

Único: Aprobar el Tratado de Extradición entre la República Dominicana, representada por el señor **Miguel Vargas**, entonces ministro de Relaciones Exteriores, y la República Italiana, representada por el señor **Alfonso Bonafede**, ministro de Justicia, suscrito en Roma, Italia, en fecha 13 de febrero de 2019. Dicho tratado tiene como objetivo regular aspectos procesales relativos a las solicitudes de extradición entre ambos Estados, contemplando temas como la obligación de extraditar, causas obligatorias y facultativas de denegación de extradición, principio de especialidad, arresto y detenciones provisionales, guía para solución de solicitudes concurrentes; que copiado a la letra dice así:

**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA
Y LA REPÚBLICA ITALIANA**

La República Dominicana y la República Italiana, en adelante denominadas "las Partes".

RECONOCIENDO su profundo interés en combatir la delincuencia y la impunidad en sus respectivos territorios;

ANIMADAS por el deseo de mejorar la eficacia de la cooperación entre ambos Estados en la represión del delito;

MOTIVADAS por el deseo de reglamentar de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición, en congruencia con sus respectivas constituciones y en apego a los principios del Derecho Internacional, respetando la soberanía nacional, la igualdad entre los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de cada Parte;

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR**

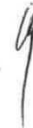
Las Partes se comprometen a entregarse recíprocamente en extradición, conforme a las disposiciones del presente Tratado, a toda persona que encontrándose en el territorio de una de las Partes sea requerida por la otra Parte para la ejecución de una medida restrictiva o privativa de libertad dispuesta en el transcurso de una actuación penal y los actos procesales subsecuentes o para la imposición o el cumplimiento de una sentencia condenatoria firme o definitiva a pena privativa de libertad.

**ARTÍCULO 2
DELITOS QUE DARÁN LUGAR A LA EXTRADICIÓN**

1. La extradición será procedente cuando la solicitud se refiera a conductas delictivas que se encuentren previstas en las legislaciones de ambas Partes y constituyan un delito con sanción privativa de libertad, cuya pena mínima no sea menor a un (1) año.
2. Cuando la solicitud de extradición se realice para el cumplimiento de una sentencia de condena en firme, el período de la pena privativa de la libertad que le reste por cumplir a la persona reclamada deberá ser por lo menos de seis (6) meses.
3. Para los efectos del presente Artículo, no importará si la legislación nacional de una de las Partes, señala el hecho o hechos constitutivos del delito por los que se solicita la extradición, con una denominación distinta a la de la otra Parte.
4. La Parte Requerida también podrá conceder la extradición cuando la solicitud se refiera a varios hechos, distintos y conexos, sancionados penalmente, tanto por la legislación de la Parte Requirente como por la de la Parte Requerida y no concurrieren respecto de uno o alguno de ellos los requisitos previstos en el presente Artículo, en lo relativo a la pena mínima para la entrega de la persona.
5. También darán lugar a extradición, conforme al presente Tratado, los delitos contemplados en convenios multilaterales, de carácter universal o regional, de los que ambos Estados sean Parte. En el caso de estos delitos no se tendrá en cuenta la pena mínima prevista en el presente Tratado.

**ARTÍCULO 3
CAUSAS OBLIGATORIAS PARA DENEGAR UNA EXTRADICIÓN**

No se concederá la extradición:



- a) Si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte Requerida como un delito político. Para los efectos del presente Tratado, no se consideran delitos políticos:
 - i) el homicidio u otro delito violento contra la persona del Jefe del Estado, o de Gobierno, o de miembros de sus familias.
 - ii) el genocidio y actos de terrorismo, de conformidad con los tratados y convenciones multilaterales de los cuales ambos Estados sean Partes.
 - iii) otros delitos que, de conformidad con los tratados o convenciones multilaterales que vinculen a las Partes, prohíban su consideración como delitos políticos.
- b) Si hay motivos fundados para creer que una solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, sexo, orientación sexual, nacionalidad, afiliación u opinión política.
- c) Si la conducta por la cual se solicita la extradición es un delito puramente militar.
- d) Si la acción penal o la pena por la cual se solicita la extradición ha prescrito conforme a la legislación de la Parte Requiriente.
- e) Cuando la pena a imponer viole los preceptos que estén contemplados en la Constitución de la Parte Requerida.
- f) Si la persona reclamada ha sido condenada mediante la sentencia en firme en la Parte Requerida por los mismos hechos que sustentan la solicitud de extradición.
- g) Cuando la Parte Requerida o la Parte Requiriente haya concedido la amnistía, el indulto o cualquier forma de condonación de la pena por el delito por el cual se solicita la extradición.
- h) Si la Parte Requerida estima que la concesión de la extradición puede comprometer su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales del Estado, o si la solicitud contraviene los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la Parte Requerida, o los tratados vigentes para las Partes en materia de Derechos Humanos.
- i) Si a la persona requerida en extradición le ha sido reconocido asilo político o una protección análoga en la Parte Requerida, relacionada con la Parte Requiriente.

ARTÍCULO 4
CAUSAS FACULTATIVAS PARA DENEGAR UNA EXTRADICIÓN

La extradición podrá denegarse:

- a) Si la persona está siendo procesada en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición.
- b) Si con la entrega de la persona requerida se pone en riesgo su vida por razón del estado grave de salud en que se encuentra.
- c) Cuando la infracción por la que se solicite la extradición se haya cometido fuera del territorio de la Parte Requiriente y la legislación de la Parte Requerida no autorice la persecución de la misma infracción cometida fuera de su territorio.



**ARTÍCULO 5
EXTRADICIÓN DE NACIONALES**

La nacionalidad de la persona requerida no puede constituir motivo para la denegación de la extradición.

**ARTÍCULO 6
PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD**

1. Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será sometida a una medida restrictiva o privativa de libertad, ni sancionada en el territorio de la Parte Requirente por hechos anteriores a la entrega y distintos de aquellos por los cuales se concedió la extradición, ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:
 - a) Haya expresamente consentido, en presencia de un defensor y de un intérprete si es necesario.
 - b) Haya abandonado el territorio de la Parte Requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él.
 - c) No haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo.
 - d) Si la Parte Requerida otorga su consentimiento conforme a la legislación nacional. El consentimiento podrá ser otorgado cuando el delito por el que se solicita la ampliación de los cargos origine la obligación de conceder la extradición de conformidad con el presente Tratado.
2. Si en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual a la persona reclamada fue extraditada, ésta será enjuiciada y sentenciada a condición de que el delito, en su nueva configuración legal, esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo. En este caso, la persona será juzgada y sentenciada con el máximo de la pena correspondiente al delito por el que fue extraditada o con una pena menor.

**ARTÍCULO 7
EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA**

1. Si la persona reclamada manifiesta a las autoridades competentes de la Parte Requerida su consentimiento para ser extraditada, dicha Parte deberá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus normas para simplificar la extradición.
2. El consentimiento de la persona reclamada deberá expresarse por escrito, con la asistencia de un defensor, y manifestado ante la autoridad competente. Se facilitará la presencia de un intérprete en caso de ser necesario.

**ARTÍCULO 8
DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE
EXTRADICIÓN**

1. La solicitud de extradición se presentará por los Ministerios de Justicia o autoridad competente, mediante la vía diplomática.
2. La solicitud de extradición deberá ser acompañada de:
 - a) Nombre de la autoridad solicitante.
 - b) El nombre, nacionalidad, documento de identificación y cualquier otra información útil para individualizar a la persona requerida o para determinar donde se encuentra.

De ser posible, los datos descriptivos, las fotografías y las huellas dactilares de la persona.

- c) Una exposición de los hechos constitutivos del delito por el cual se solicita la extradición, que contenga la indicación de la fecha y del lugar de comisión de los mismos, así como su calificación jurídica.
 - d) Texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito o de la pena.
 - e) Texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena.
 - f) Copia de la orden de aprehensión o de captura, sentencia de condena en firme o cualquier otra resolución judicial emitida por la autoridad competente que tenga la misma fuerza y validez legal según la legislación de la Parte Requirente.
- 3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona condenada, se anexará una certificación de la constancia que indique la parte de la pena que le faltare por cumplir.
 - 4. Los documentos transmitidos en aplicación de este Tratado estarán dispensados de todas las formalidades de legalización o apostilla y se presumirán auténticos.

ARTÍCULO 9 DOCUMENTOS ADICIONALES Y SUBSANACIÓN

Si la Parte Requerida estima que los documentos presentados en apoyo de la solicitud formal de extradición no son suficientes o se encuentran incompletos para satisfacer los requisitos del presente Tratado, dicha Parte solicitará la presentación de los documentos que se omitieron o que fueron deficientes.

ARTÍCULO 10 IDIOMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

Los documentos cuyo envío se encuentra previsto en el presente Tratado serán tramitados por la vía diplomática, con su respectiva traducción en el idioma de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 11 GARANTÍAS

La Parte Requerida podrá solicitar, en cualquier momento del procedimiento de extradición, que a la persona requerida se le garantice un debido proceso y que no será sometido a desaparición forzada o torturas, ni a tratos o a penas crueles, inhumanas o degradantes. Las Partes facilitarán cuando corresponda, la debida asistencia consular a la persona entregada en extradición.

ARTÍCULO 12 ARRESTO Y DETENCIÓN PROVISIONAL

- 1. La Parte Requirente podrá solicitar por la vía diplomática la detención preventiva de la persona requerida. El pedido deberá indicar que sobre la persona requerida pende una orden de captura o de aprehensión, o una sentencia de condena en firme, y deberá señalar la fecha y los hechos que motiven el pedido, así como el tiempo y el lugar de la comisión parcial o total de los hechos, además de los datos que permitan la identificación de la persona cuya detención se solicita.
- 2. Ejecutada la detención, la Parte Requirente deberá formalizar el pedido en el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la captura o aprehensión. En el caso que no fuere formalizado el pedido en el tiempo indicado, la persona objeto de la petición será puesta en libertad y solamente se admitirá un nuevo

pedido de detención por el mismo hecho, si son retomadas todas las formalidades exigidas en este Tratado.

3. La ubicación de la persona requerida se podrá hacer a través de la Organización Internacional de Policía Criminal – INTERPOL.

ARTÍCULO 13 SOLICITUDES CONCURRENTES

1. Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más Estados, la Parte Requerida determinará a cuál de esos Estados será extraditada la persona, e informará a la Parte Requiriente su decisión.
2. Para determinar a cuál Estado será extraditada la persona, la Parte Requerida podrá tener en cuenta las circunstancias que considere relevantes, entre otras:
 - a) La gravedad de los delitos, si las solicitudes se refieren a delitos diferentes.
 - b) El tiempo y lugar de la comisión de cada delito.
 - c) Las fechas respectivas de las solicitudes.
 - d) La existencia de un tratado entre las Partes.
 - e) El lugar habitual de residencia del reclamado.
 - f) La posibilidad de autorizar la re-extradición a la otra Parte Requiriente, siempre y cuando se trate de hechos distintos a los cuales motivaron la extradición inicialmente concedida.

ARTÍCULO 14 RESOLUCIÓN Y ENTREGA

1. La Parte Requerida comunicará por la vía diplomática a la Parte Requiriente, su decisión respecto de la solicitud de extradición, una vez que ésta haya quedado firme.
2. En caso de denegación de una solicitud de extradición, la Parte Requerida expondrá en la resolución las razones en que se haya fundado su negativa.
3. Una vez puesta la persona a disposición de la Parte Requiriente, esta deberá trasladarla a su territorio dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la comunicación que le hiciera al respecto la Parte Requerida por vía diplomática.
4. En caso de enfermedad de la persona o grave riesgo para su vida o su salud con motivo de traslado, el término de sesenta (60) días calendario se suspenderá hasta el momento en que se informe a la Parte Requiriente que su desplazamiento al exterior es posible y la persona sea puesta a disposición de la autoridad competente. Una vez sea puesta nuevamente a disposición de la Parte Requiriente, correrá un nuevo término de sesenta (60) días.
5. Si la persona reclamada no ha sido trasladada dentro del plazo señalado será puesta en libertad y la Parte Requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.
6. Los condicionamientos, requerimientos, seguridades y garantías procesales exigidas por la Parte Requerida, para proceder a la entrega de la persona solicitada en extradición, serán de obligatorio cumplimiento para la Parte Requiriente.



7. El período transcurrido en situación de privación de la libertad con fines de extradición, desde la fecha de la detención hasta la fecha de la entrega, será computado por la Parte Requerente para los efectos de la pena por ejecutar.

ARTÍCULO 15
ENTREGA DIFERIDA Y ENTREGA TEMPORAL

1. Si la persona reclamada en extradición está siendo penalmente procesada o debe cumplir una sentencia de condena restrictiva o privativa de libertad, en el territorio de la Parte Requerida, por hechos distintos a los que dan lugar a su solicitud de extradición, la Parte Requerida, tras haber decidido conceder la extradición, podrá diferir la entrega hasta la conclusión del proceso penal, o hasta la total ejecución de la pena. La Parte Requerida informará a la Parte Requerente de dicho aplazamiento.
2. Sin embargo, a petición de la Parte Requerente, la Parte Requerida podrá entregar temporalmente la persona reclamada a la Parte Requerente a fin de permitir el desarrollo del procedimiento penal en curso, conviniendo los tiempos y las modalidades de la entrega temporal. La persona entregada será detenida durante su permanencia en el territorio de la Parte Requerente y será devuelta a la Parte Requerida dentro del plazo convenido. Ese período de privación de libertad será computado para los efectos de la pena por ejecutar en la Parte Requerida.

ARTÍCULO 16
PROCEDIMIENTO

Los aspectos procedimentales de extradición, que no estén expresamente estipulados en el presente Tratado, se regirán supletoriamente por lo establecido en la legislación interna de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 17
ENTREGA DE OBJETOS A PETICIÓN DE LA PARTE REQUERENTE

1. En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte Requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, todos los artículos, instrumentos, objetos o documentos relacionados con el delito, que se encuentren en poder de la persona requerida al momento de su detención, serán entregados a la Parte Requerente, siempre que estos artículos, instrumentos, objetos o documentos constituyan o puedan servir de prueba en el proceso penal que la persona entregada en extradición deba encarar en el territorio de la Parte Requerente.
2. La Parte Requerida podrá retener temporalmente o entregar bajo condición de restitución o devolución los objetos a que se refiere el numeral 1 del presente Artículo, siempre que dichos objetos se encuentren sujetos a medidas cautelares en el territorio de la Parte Requerida, sea con ocasión de un proceso penal en curso, o con ocasión de un proceso de extinción de dominio.
3. Cuando la Parte Requerida o terceros tengan acreditados derechos de propiedad sobre los objetos entregados a la Parte Requerente, la Parte Requerente devolverá esos objetos a la Parte Requerida en el término previamente establecido entre las Partes y sin costo alguno para la Parte Requerida.
4. La incautación de bienes o de elementos probatorios en modo alguno excluye la obligación entre las Partes de prestarse recíprocamente las asistencias que deban prestarse, conforme a otros instrumentos jurídicos internacionales vigentes entre las Partes.



ARTÍCULO 18 TRÁNSITO

1. La Parte Requerida permitirá y facilitará el tránsito por su territorio de las personas que le sean entregadas a la Parte Requirente por terceros Estados, siempre que a ello no se opongan razones de orden público.
2. La Parte que requiera el permiso de tránsito enviará a la Parte Requerida, una solicitud que contendrá un breve relato de los hechos relativos al caso, acompañada de un ejemplar de la Resolución que emitió el tercer Estado otorgándole a la Parte Requirente la entrega de la persona.
3. La solicitud será cursada vía diplomática o, en los casos más urgentes, a través de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), con una petición contentiva de la indicación de la persona en tránsito y de un breve relato de los hechos relativos al caso. La petición de tránsito será acompañada de la copia de la resolución que haya concedido la extradición.

ARTÍCULO 19 GASTOS

Todos los gastos que se generen con ocasión de una extradición deberán ser cubiertos por la Parte en cuyo territorio se produzcan. Los gastos por concepto de traslado de la persona entregada en extradición correrán por cuenta de la Parte Requirente.

ARTÍCULO 20 CONSULTAS Y CONTROVERSIAS

1. Las Partes podrán celebrar consultas siempre que se hicieren necesarias a la aplicación de las estipulaciones del presente Tratado.
2. Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la interpretación o cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

ARTÍCULO 21 ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN

El presente Tratado se aplicará a las solicitudes de extradición sucesivas a su entrada en vigor aunque se refieran a delitos que hayan sido cometidos antes de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 22 CONFIDENCIALIDAD

Cuando la Parte Requirente prevea transmitir información particularmente sensible en apoyo de su solicitud de extradición, podrá consultar a la Parte Requerida para determinar en qué medida podrá la Parte Requerida proteger la información. Si la Parte Requerida no puede proteger la información de la manera deseada por la Parte Requirente, esta última determinará si trasmite a pesar de ello la información.

ARTÍCULO 23 ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación interna. El mismo tendrá un término indefinido de duración.
2. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas, por la vía diplomática. Las



modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.

3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.
4. Los procedimientos de extradición pendientes al momento de la terminación del presente Tratado, serán concluidos de conformidad con el mismo.

Suscrito en Roma, Italia, el trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en dos ejemplares en idioma español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**


Miguel Vargas
Ministro de Relaciones Exteriores

**POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA ITALIANA**


Alfonso Bonafede
Ministro de Justicia



**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
REPÚBLICA DOMINICANA**

CERTIFICACIÓN

Yo, Blaurio Alcántara, Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República Italiana, firmado en Roma, el 13 de febrero de 2019, cuyo original se encuentra depositado en los archivos de este Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019).

BLAURIO ALCANTARA
Director Jurídico

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021); años 178 de la Independencia y 159 de la Restauración.

Eduardo Estrella
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Lia Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022); años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nelsa Shoraya Suárez Ariza
Secretaria

Agustín Burgos Tejeda
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022); años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

LUIS ABINADER